

## **Declaración relativa a los artículos 15 y 73**

1. El Consejo y la Comisión son conscientes de que el desarrollo del comercio electrónico en la sociedad de la información facilita el crecimiento económico de las empresas. El Derecho comunitario constituye una baza esencial para que los ciudadanos, los operadores económicos y los consumidores puedan beneficiarse de las posibilidades que ofrece el comercio electrónico.

Consideran que el desarrollo de nuevas técnicas de comercialización a distancia basadas en la utilización de Internet se funda en parte en la confianza recíproca que pueda instaurarse entre las empresas y los consumidores. Uno de los elementos importantes de esta confianza es la posibilidad que el artículo 16 del Reglamento ofrece a los consumidores de entablar posibles acciones ante los tribunales del Estado miembro en el que estén domiciliados cuando el contrato celebrado por el consumidor esté comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 15.

El Consejo y la Comisión recuerdan a este respecto que, para que la letra c) del apartado 1 del artículo 15 sea aplicable, no basta que una empresa dirija sus actividades hacia el Estado miembro del domicilio del consumidor, o hacia varios Estados miembros entre los que se encuentre este último, sino que además debe haberse celebrado un contrato en el marco de tales actividades. Esta disposición se refiere a varios métodos de comercialización, entre los que se encuentran los contratos celebrados a distancia a través de Internet.

En este contexto, el Consejo y la Comisión subrayan que el mero hecho de que un sitio Internet sea accesible no basta para que el artículo 15 resulte aplicable, puesto que se exige además que dicho sitio invite a la celebración de contratos a distancia y que se haya celebrado efectivamente uno de estos contratos, por el medio que fuere. A este respecto, la lengua o la divisa utilizada por un sitio Internet no constituye un elemento pertinente.

2. El Consejo y la Comisión consideran que, por regla general, los consumidores y a las empresas tienen interés en procurar resolver amistosamente sus litigios sin acudir a los tribunales.

El Consejo y la Comisión subrayan a este respecto que el Reglamento, y en particular sus artículos 15 y 17, no tiene por finalidad prohibir a las partes acudir a modalidades alternativas de solución de litigios.

El Consejo y la Comisión desean pues reiterar su interés en que prosigan los trabajos, en el seno de la Comunidad Europea, sobre las modalidades alternativas de solución de litigios en materia civil y mercantil, conforme a las conclusiones del Consejo de 29 de mayo de 2000.

Son conscientes de la gran importancia de dichos trabajos y subrayan la función complementaria útil de las modalidades alternativas de solución de litigios en materia civil y mercantil, en particular en relación con el comercio electrónico.

3. Con arreglo al artículo 73 del Reglamento, la Comisión deberá presentar al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre su aplicación, acompañado, si procede, de propuestas destinadas a adaptar el Reglamento.

El Consejo y la Comisión consideran que, al elaborarse dicho informe, debería prestarse especial atención a la aplicación de las disposiciones del Reglamento en relación con los consumidores y las pequeñas y medianas empresas, en particular en el marco del comercio electrónico. A este respecto, la Comisión propondrá, si procede, adaptaciones del Reglamento antes de la expiración del plazo mencionado en el artículo 73 del Reglamento.